

RESUMEN DE CONTINGENCIAS Y SUPUESTOS DE ESPECIAL LIQUIDEZ DE LOS PLANES DE PENSIONES

JUBILACIÓN

Los partícipes podrán recibir las prestaciones de jubilación, en caso de haberlas contratado, en las siguientes circunstancias:

Al llegar la jubilación. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Bajo cualquiera de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el partícipe podrá optar por las siguientes alternativas para el ejercicio de sus derechos:

Percepción de un capital equivalente a sus derechos consolidados totales en el Plan.

Percepción de una renta temporal anual que se determinará en función de sus derechos adquiridos en el Plan. La renta temporal se fijará anualmente dividiendo por el número de años de duración deseada de la renta, el importe de los derechos consolidados remanentes al principio de la anualidad, la renta debe consistir en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Percepción de una combinación de capital y renta temporal.

Percepción de una renta vitalicia (del tipo deseado por el partícipe) que el Plan asegurará con Entidad legalmente autorizada. El importe de la renta será el que resulte de aplicar el valor de los derechos consolidados del partícipe al pago único por el tipo de renta vitalicia que el Plan asegure.

Percepción de una combinación de capital y renta vitalicia contratada con una sociedad legalmente autorizada.

El Plan procederá al pago del capital dentro del plazo máximo de 7 días hábiles a contar desde la presentación de la documentación, o en caso de haber optado por renta inmediata en un plazo no superior a los 30 días desde la solicitud del partícipe, que haya documentado suficientemente su acceso a la jubilación o situación asimilable.

A partir del acceso a la jubilación, o cuando el partícipe continuara de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, o bien, cuando no sea posible el acceso a dicha prestación, las aportaciones a planes de Pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia. Esta situación será igualmente aplicable a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN

En caso de jubilación anticipada o prejubilación la situación es asimilable a la jubilación y por tanto tiene todas las consideraciones y puede solicitarse el cobro de los derechos consolidados en las formas previstas en las especificaciones del Plan de Pensiones.

JUBILACIÓN PARCIAL

En caso de jubilación parcial del partícipe este puede solicitar el cobro de los derechos consolidados en las formas previstas en las especificaciones del Plan, si bien le será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en las mismas y en la normativa vigente.

FALLECIMIENTO

En caso de muerte del partícipe, sus beneficiarios, herederos legales o personas designadas tendrán derecho a un capital, a una renta temporal o vitalicia, o una combinación de capital o renta, equivalente a los derechos consolidados del partícipe en el momento de producirse el suceso que justifica el pago de la prestación. La renta temporal o vitalicia se determinará, en su caso, de forma idéntica a la descrita en los epígrafes anteriores.

En caso de muerte de un beneficiario, sus beneficiarios o herederos legales tendrán derecho a la percepción de las rentas que previamente se hubiesen pactado si la prestación a que hubiere optado el fallecido hubiese sido una renta vitalicia con reversibilidad al sobreviviente, o el capital o renta temporal equivalente a sus derechos consolidados, si los hubiere, calculados éstos según lo establecido en el presente Plan.

INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA TODO TRABAJO Y GRAN INVALIDEZ

De producirse alguna de las contingencias indicadas, el partícipe adquirirá el derecho a percibir un capital, una renta temporal o vitalicia, o una combinación de capital y renta, equivalentes a sus derechos consolidados en el Plan en el momento de producirse una contingencia que justifica el pago de la prestación. La renta temporal o vitalicia, en su caso, se determinará en forma idéntica a la descrita en los epígrafes anteriores.

DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

De producirse la contingencia indicada, conforme, con la regulación que de esta se hace en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el partícipe adquirirá el derecho a percibir un capital, una renta temporal o vitalicia, o una combinación de capital y renta, equivalentes a sus derechos consolidados en el Plan en el momento de producirse una contingencia que justifica el pago de la prestación. La renta temporal o vitalicia, en su caso, se determinará en forma idéntica a la descrita en los epígrafes anteriores

SUPUESTOS DE ESPECIAL LIQUIDEZ

• supuesto de especial liquidez en caso de enfermedad grave

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

• Supuesto de especial liquidez por desempleo de larga duración

La consideración de desempleo de larga duración deberá ser acreditada mediante certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, debiendo justificar la situación legal de desempleo de acuerdo con las situaciones establecidas en el artículo 208.1 del Texto Refundido de la ley General aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio y las normas complementarias y de desarrollo, y por tanto que se está como demandante de empleo, que no se percibe prestación por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESTACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El régimen especial alcanzará a personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma, conforme a la normativa aplicable o bien mediante la correspondiente resolución judicial firme.

Las aportaciones a favor de personas con grado de minusvalía física podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

Jubilación o situación asimilable de la persona con minusvalía. De no ser posible el acceso a esta situación podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

Agravamiento del tipo de minusvalía que le incapacite de forma permanente o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.

Agravamiento del tipo de minusvalía que produzca una Dependencia severa o Gran Dependencia del partícipe regulada por la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Incapacidad y dependencia en los mismos términos que los dos puntos anteriores, si el hecho se produce al cónyuge del discapacitado, o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento

Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Fallecimiento del minusválido, no obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del minusválido/discapacitado, sólo podrán generar en caso de su fallecimiento prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubieses realizado, en proporción a la aportación de estos.

Jubilación o situación asimilable de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Las prestaciones deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

a) en el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) en el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

DESTINO DE LAS APORTACIONES E INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de Partícipe y la de Beneficiario por una misma contingencia en este Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones o Sistemas de Previsión Social Complementario, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a).2º y 8.1 del RPPF.

El Partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el Beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el Beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente el remanente a otras contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones para la cobertura de las contingencias previstas a las que se refiere el artículo 7.a).2º del RPPF. susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

De no ser posible el acceso a la jubilación esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad permanente.

El Beneficiario de la prestación del Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de Pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del Beneficiario en el Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

La percepción de los derechos consolidados o económicos por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a este Plan de Pensiones.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados / económicos o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

LÍMITES TEMPORALES ESTABLECIDOS POR LA LEY 26/2014 PARA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 40% EN LAS PERCEPCIONES EN FORMA DE CAPITAL DE LOS PLANES DE PENSIONES.

los límites temporales establecidos por la Ley 26/2014 el pasado 1 de enero de 2015, en lo referente a la aplicación de la reducción del 40% de las percepciones en forma de capital de los Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados por los derechos consolidados constituidos por aportaciones realizadas con anterioridad al 31/12/2006, una vez ocurrida la contingencia correspondiente, son los siguientes:

año acaecimiento de la contingencia	plazo máximo para cobro con reducción del 40%
año 2010 o anteriores	31/12/2018
año 2011	31/12/2019
año 2012	31/12/2020
año 2013	31/12/2021
año 2014	31/12/2022
año 2015 o posteriores	año de la contingencia + 2

Se tendrán en cuenta estos límites a la hora de la aplicación o no de la posible reducción si ha causado vd. la contingencia, conforme con las fechas detalladas.

No tendrán derecho a la aplicación de la reducción del 40% los partícipes hubieran percibido una prestación por la misma contingencia, en ejercicios distintos al actual en las que se hubieran aplicado o no reducciones a derechos consolidados consecuencia de aportaciones anteriores a 31/12/2006, de otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o cualquier producto de fiscalidad asimilable de cualquier Entidad.